

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008017

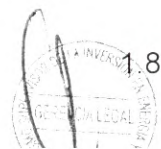
Lima, 21 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 018-09-EO y el Informe GFM-454-2010, en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 16 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN realizó una supervisión especial a los depósitos de relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, A y B de la Concesión de Beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante Caudalosa).
- 1.2 Del 24 al 26 de julio de 2009, se llevó a cabo una segunda supervisión especial a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), en las relaveras de la Concesión de Beneficio "Planta de Concentración Huachocolpa" de Caudalosa.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1279-2009-OS-GFM de fecha 10 de agosto de 2009, notificado el 12 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Caudalosa el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Con Carta de fecha 6 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1213961 del 11 de agosto de 2009), la Supervisora presentó su informe de supervisión N° 17-ES-2009-ACOMISA.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 25 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1222263 de fecha 26 de agosto de 2009), Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 28 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1255378 de la misma fecha), la Supervisora presentó su informe complementario N° 17-ES-2009-ACOMISA, el cual fue remitido a Caudalosa, mediante Oficio N° 1122-2010-OS-GFM de fecha 5 de julio de 2010, notificado con fecha 6 de julio de 2010.
- 1.7 Mediante Carta del 21 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1297165 de la misma fecha), Caudalosa presenta su informe de cumplimiento de recomendaciones relacionadas con el informe de la Supervisora.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 9 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1377164 de la misma fecha), Caudalosa informa acerca del estudio de estabilidad física de las relaveras A y B y adjunta el mismo.



T

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM), por efectuar recrecimiento en la relavera A, sin contar con autorización de construcción y por disponer relaves sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Caudalosa señala que con fecha 22 de mayo de 2009, presentó ante la Dirección General de Minería (en adelante DGM) el expediente técnico para la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio a 800 TM/día, en el que se incluye la ingeniería de detalle del recrecimiento de la relavera A.

Asimismo, señala que para garantizar la estabilidad física y química de la relavera, las obras civiles, tanto del dique de reforzamiento como del dique flotante, se han desarrollado siguiendo estrictamente los expedientes técnicos diseñados por los consultores de Caudalosa. En el año 1998, la empresa consultora Geoservice S.R.L. efectuó los estudios de estabilización del depósito de relaves A, y en el 2006 la empresa consultora Ingeniería Geotécnica Ruiz S.A. elaboró los estudios técnicos para el recrecimiento de la relavera A.

Adicionalmente a estos estudios, Caudalosa manifiesta haber ejecutado las siguientes obras: Construcción de un canal de coronación en la ladera, aguas arriba del depósito, con el propósito de captar y evacuar del mismo las aguas producto de las precipitaciones en la zona. Asimismo, indica Caudalosa que se construyeron 8 trincheras estabilizadoras rellenas con desmonte de mina a través de las cuales drena el agua contenida en la masa de relaves.

- 2.2 Infracción al artículo 37° y 38° RPM, por efectuar recrecimiento en la relavera B, sin contar con autorización de construcción y por disponer relaves sin contar con la autorización de funcionamiento.

Caudalosa para descargar la imputación formulada por el OSINERGMIN en este punto, se remite a los descargos formulados en la imputación anterior para la relavera A.

Sostiene Caudalosa, que en el expediente técnico presentado a la DGM para la ampliación de la capacidad instalada de la Concesión de Beneficio, se ha incluido la ingeniería de detalle del recrecimiento de la relavera B.

- 2.3 Infracción al inciso f) del artículo 77 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), por estar disponiendo relaves en la relavera B, fuera de los parámetros operativos.

Caudalosa señala en sus descargos, que cuentan con parámetros operativos adecuados para el funcionamiento de la relavera B, así como estándares, prácticas y procedimientos de trabajo seguro para el desarrollo de actividades de disposición de relaves, señalando que ni en el oficio ni en el informe se indican cuáles son los parámetros y procedimientos que supuestamente se están incumpliendo; lo cual a consideración de Caudalosa supone una falta de precisión en la imputación formulada, que no daría certeza respecto al supuesto incumplimiento incurrido.

Caudalosa hace una descripción detallada de cómo se conducen los relaves desde la planta hasta la relavera y menciona un Procedimiento de Trabajo Seguro (PETS) para la disposición de relaves, en cumplimiento del literal f) del artículo 77° del RSHM indicando además que el referido artículo no hace referencia alguna a la conducta infractora supuestamente cometida por Caudalosa. Sostiene, que teniendo en consideración lo señalado por el OSINERGMIN en el párrafo:

"(...) por estar disponiendo relaves en la relavera B, fuera de los parámetros operativos (borde libre, ancho de cresta, y talud aguas abajo), incumpliendo con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro en la relavera B".

Para la autoridad, la conducta pasible de una sanción sería disponer relaves en la relavera B fuera de los parámetros operativos incumpliendo estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, de lo expuesto se desprende, según Caudalosa, que la conducta infractora supuestamente cometida no está recogida por la norma cuyo incumplimiento ha imputado el OSINERGMIN (literal f) del artículo 77° del RSHM), no existiendo para Caudalosa, una tipificación expresa de la conducta infractora, con relación a la norma supuestamente incumplida, ello debido a que la obligación expresamente tipificada en el referido artículo es la de desarrollar estándares y prácticas de trabajo seguro, obligación que Caudalosa dice haber demostrado y cumplido, además sostiene que la supuesta conducta infractora imputada es disponer relaves fuera de los parámetros operativos incumpliendo estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

2.4 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por el manejo inadecuado de vertimientos, en la cabecera de la relavera A.



Caudalosa sostiene en sus descargos que la zona inspeccionada por el OSINERGMIN durante la supervisión no es un punto de vertimiento, sino una tubería de conducción de relaves de 6" de diámetro para casos de emergencia ante paradas intempestivas que podrían presentarse en la planta concentradora cuyo trazo se dirige directamente desde ésta a las canchas de relaves A y B.



Caudalosa sostiene no haber canalizado sus relaves finos por un canal de suelo natural y que lo observado por los funcionarios de OSINERGMIN fueron trabajos de mantenimiento en la referida tubería de emergencia y no canales por donde los relaves discurren sobre suelo natural.



También sostiene, que el artículo 5° del RPAAMM no hace referencia alguna a la conducta infractora supuestamente cometida por Caudalosa, habiéndosele imputado como tal, el manejo inadecuado de vertimientos, lo cual no tiene relación con lo imputado por OSINERGMIN ni con la literalidad del artículo mencionado.



A criterio de Caudalosa, el artículo invocado por la autoridad, como la supuesta norma infringida es una declaración sobre la responsabilidad que el titular minero debe asumir por sobrepasar los Límites Máximo Permisibles (LPM), al disponer sus desechos en el medio ambiente. En dicho sentido, la infracción a la norma es sobrepasar los LMP al realizar tales actividades; sin embargo, la imputación del OSINERGMIN no se ajusta a dicho supuesto, refiriéndose únicamente al supuesto manejo inadecuado de vertimientos que en estricto no tienen tal naturaleza, porque según explica Caudalosa, la zona donde se efectuó la supervisión que ha dado mérito a la presente imputación, no es un punto de

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008017

vertimiento sino una tubería de conducción de relaves finos desde la planta concentradora hasta las relaveras A y B en casos de emergencia.

Por otra parte, Caudalosa manifiesta que la autoridad debe considerar que el artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad administrativa de los titulares mineros por afectar negativamente el medio ambiente y por exceder los niveles máximos permisibles.

Caudalosa sostiene que del artículo 6° del RPAAMM se desprende, en términos generales, la obligación de los titulares mineros; asimismo, para el caso de la tubería en cuestión, no existe la necesidad de diseñar y ejecutar plan de monitoreo alguno, pues dicha tubería es un componente auxiliar de la operación que no genera ningún vertimiento al medio ambiente. En virtud de lo señalado, Caudalosa manifiesta que no es válido imputarle el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, pues de acuerdo a lo establecido en el mismo, no le correspondería, para el caso específico de la tubería de emergencia en cuestión poner en marcha y mantener programas de previsión y control.

Por último, señala que cuenta con programas y puntos de control para monitoreo de los efluentes y emisiones que se generen sobre el medio ambiente, puntos establecidos en el PAMA de la Unidad Minera Huachocolpa Uno, los mismos que son monitoreados periódicamente por la compañía como parte de sus programas de gestión del medio ambiente.

- 2.5 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM y del artículo 38° del RPM, por disponer relaves finos en la relavera denominada C, sin contar con un estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado y sin la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

Caudalosa sostiene que antes de efectuada la supervisión y de la notificación con el Oficio, ya había iniciado las gestiones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y la DGM para regularizar la situación de los consentimientos gubernamentales requeridos para la operación de la relavera C.

- 2.6 Finalmente, Caudalosa manifiesta respecto de las infracciones a que se refieren los puntos 2.3 y 2.4 de la presente resolución, que imponer una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, sería vulnerar el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3. ANÁLISIS

Mediante Carta de fecha 21 de diciembre de 2009 (fojas 835), rectificada mediante Carta de fecha 22 de febrero de 2010 (fojas 836) Caudalosa presentó su solicitud para acogerse a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM. En su solicitud, Caudalosa identifica los componentes que habían sido construidos sin la respectiva autorización ambiental, dentro de los cuales se encuentran la ampliación y funcionamiento de las relaveras A y B, así como la construcción y funcionamiento de la relavera C.

De acuerdo con su carta de fecha 22 de febrero de 2010, Caudalosa informa que los componentes materia de solicitud de acogimiento, forman parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el mismo que ha sido presentado con fecha 21 de junio de 2010 ante Ministerio de Energía y Minas para su aprobación (fojas 1178 y 1179).

Conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la presentación del EIA ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), en vía de regularización, Caudalosa debe acreditar el pago de las multas correspondientes; no obstante lo anterior, se evalúan a continuación los descargos presentados por Caudalosa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.1 Infracción a los artículos 37° y 38° del RPM, por efectuar recrecimiento en la relavera A, sin contar con autorización de construcción y por disponer relaves en la misma sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 37° del RPM, la DGM autoriza la construcción de la Planta, entiéndase planta de beneficio o alguno de sus componentes; en este caso una relavera a fin que los interesados pueden iniciar la respectiva construcción.

Por su parte, el artículo 38° del RPM establece que la DGM autoriza el funcionamiento de la Planta de beneficio, dentro de la cual se encuentran sus componentes, como el caso de la relavera A, a fin que los interesados pueden iniciar la etapa operativa.

De acuerdo a su solicitud de acogimiento para la presentación de su EIA, Caudalosa declara haber ampliado (recrecido) y operado la relavera A.

Las infracciones están referidas al incumplimiento de las obligaciones de contar con las autorizaciones de construcción y de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

Al respecto, durante la inspección de fecha 16 de julio de 2009, se pudo comprobar que el titular minero no contaba con las autorizaciones respectivas para la construcción del recrecimiento y posterior funcionamiento de la relavera A a la cota 4,361.91 msnm (fojas 202 vuelta y 203).

La falta de autorizaciones se evidencia en los descargos de Caudalosa, en donde señala que el 22 de mayo de 2009 presentaron ante la DGM, el expediente técnico para la ampliación de la concesión de beneficio (fojas 57), documento en el cual se incluye la ingeniería de detalle para el recrecimiento de las relaveras, incluyendo la relavera A.

Asimismo, en la supervisión del 24 al 26 de julio de 2009 se verificó, en el caso de la relavera A, que la cota máxima de recrecimiento se encontraba en la cota de 4361.91msnm (fojas 226), lo que se aprecia en la fotografía N° 22 (fojas 251). Lo anterior difiere del expediente técnico (elaborado por la empresa Ingeniería Geotécnica Ruiz S.A.) integrante de la solicitud de ampliación de la concesión de beneficio presentada por Caudalosa, que señala la cota 4360.50 (fojas 70 y 80).

Respecto a los descargos señalados por Caudalosa, referidos a la implementación y construcción de obras civiles (dique de reforzamiento, dique flotante, canal de coronación y trincheras estabilizadoras), estos hechos no desvirtúan la falta de autorizaciones constatada.

Conforme a lo anterior, Caudalosa no cuenta con la autorización de recrecimiento respectiva emitida por la autoridad competente que autorice los parámetros técnicos para el recrecimiento de la relavera. Asimismo, Caudalosa no cuenta con la autorización de funcionamiento que autorice la disposición de relaves a la cota verificada durante las supervisiones.

Por lo expuesto, deben mantenerse las infracciones imputadas.

- 3.2 Infracción a los artículos 37° y 38° del RPM, por efectuar recrecimiento en la relavera B, sin contar con autorización de construcción y por disponer relaves en la misma sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.

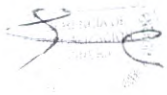
De acuerdo a lo señalado en el artículo 37° del RPM, la DGM autoriza la construcción de la Planta, entiéndase planta de beneficio o alguno de sus componentes; en este caso una relavera a fin que los interesados pueden iniciar la respectiva construcción.

Por su parte, el artículo 38° del RPM establece que la DGM autoriza el funcionamiento de la Planta de beneficio, dentro de la cual se encuentran sus componentes, como el caso de la relavera B, a fin que los interesados pueden iniciar la etapa operativa.

De acuerdo a su solicitud de acogimiento para la presentación de su EIA, Caudalosa declara haber ampliado (recrecido) y operado la relavera B.

Las infracciones están referidas al incumplimiento de las obligaciones de contar con las autorizaciones de construcción y de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

Al respecto, durante la inspección de fecha 16 de julio de 2009, se pudo comprobar que el titular minero no contaba con las autorizaciones respectivas para la construcción del recrecimiento y posterior funcionamiento de la relavera B a la cota 4,361 msnm (fojas 202 vuelta y 203).



La falta de autorizaciones se evidencia en los descargos de Caudalosa, en donde señala que el 22 de mayo de 2009 presentaron ante la DGM el expediente técnico para la ampliación de la concesión de beneficio (fojas 57), documento en el cual se incluye la ingeniería de detalle para el recrecimiento de las relaveras, incluyendo la relavera B.



Asimismo, en la supervisión del 24 al 26 de julio de 2009 se verificó, en el caso de la relavera B, que la cota máxima de recrecimiento se encontraba en la cota de 4363.10 msnm (fojas 226), lo que se aprecia en la fotografía N° 22 (fojas 251). Lo anterior difiere del expediente técnico (elaborado por la empresa Ingeniería Geotécnica Ruiz S.A.) integrante de la solicitud de ampliación de la concesión de beneficio presentada por Caudalosa, que señala la cota 4360.50 (fojas 70 y 80).



Respecto a los descargos señalados por Caudalosa, referidos a la implementación y construcción de obras civiles (dique de reforzamiento, dique flotante, canal de coronación y trincheras estabilizadoras), estos hechos no desvirtúan la falta de autorizaciones constatada.



Conforme a lo anterior, Caudalosa no cuenta con la autorización de construcción respectiva emitida por la autoridad competente, que autorice los parámetros técnicos para el recrecimiento de la relavera. Asimismo, Caudalosa no cuenta con la autorización de funcionamiento que autorice la disposición de relaves a la cota verificada durante las supervisiones.

Por lo expuesto, deben mantenerse las infracciones imputadas.

- 3.3 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, por estar disponiendo relaves incumpliendo con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro en la relavera B.



El inciso f) del artículo 77° del RSHM señala que *“el titular de la actividad minera deberá constantemente (...): Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. (...)”*

Al respecto, conforme a lo señalado en los puntos anteriores, Caudalosa contaba con un expediente técnico elaborado por la empresa Ingeniería Geotécnica Ruiz S.A., integrante de la solicitud de ampliación del expediente técnico para la ampliación de la concesión de beneficio presentada por Caudalosa ante la DGM, en donde se contemplan los parámetros técnicos tales como ángulo de talud, ancho de corona, altura de cuerpo de dique, entre otros aspectos que configuran los estándares de trabajo para las relaveras, estándares que se encontraba obligada a cumplir.

Asimismo, Caudalosa presenta en sus descargos unos Procedimientos Escritos de Trabajos Seguros y Estándares de Trabajo del área Planta Concentradora (fojas 708); sin embargo, debe advertirse que estos hacen referencia a agosto del 2009, no especificando la fecha de aprobación, es decir, corresponden a una fecha posterior a las supervisiones realizadas.

Por lo expuesto, el expediente técnico de Ingeniería Geotécnica Ruiz S.A. presentado por Caudalosa, constituye la herramienta de gestión para operar las relaveras, siendo que la infracción imputada no corresponde a incumplimientos de los estándares o procedimientos de las relaveras, sino a la obligación de contar con dichos instrumentos.

Por lo cual, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, por el manejo inadecuado de vertimientos ya que en la cabecera de la relavera A se observa salida de agua con relaves finos por una tubería, que luego fluye por un canal de suelo natural sin impermeabilizar hasta la relavera A.

El artículo 5° del RPAAMM, señala: *“El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles”*.

De acuerdo al numeral 3.4.7 del Informe GFM 409-2009 (fojas 203) *“En la cabecera de la relavera A, se observa salida de agua con relaves finos por una tubería, luego fluye por un canal de suelo natural sin impermeabilizar, lo cual representa un manejo inadecuado de sus vertimientos (...)”*. Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 8 del referido informe (fojas 205 vuelta) donde se muestra una tubería que estaba vertiendo efluentes sobre el terreno natural.

Respecto a lo sostenido por Caudalosa en sus descargos, en relación a que el artículo 5° del RPAAMM no hace referencia de alguna conducta infractora, debemos señalar que el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, se sustenta en la responsabilidad de Caudalosa de evitar e impedir la disposición al ambiente de desechos producto de sus procesos (agua con relaves finos), por lo que corresponde a Caudalosa cumplir con dicha obligación, siendo que por la naturaleza de los elementos vertidos, en el presente caso, no cabe verificar de exceso de límites máximos permisibles.

En cuanto a lo señalado por Caudalosa en sus descargos, relativo a que no es un punto de vertimiento, sino una tubería de conducción de relaves de 6" de diámetro para casos de emergencia ante paradas intempestivas que podrían presentarse en la planta concentradora. Se debe señalar que en todo momento debe controlarse la evacuación de relaves, el cual debe incluir los casos de emergencia, siendo obligación del titular minero impedir la disposición de relaves al ambiente (cuerpos receptores).

Por otro lado, debe señalarse que durante la supervisión no se verificó ni fue informado por Caudalosa, una parada intempestiva de la Planta, por el contrario se pudo verificar el normal funcionamiento de la Planta y la conducción de los relaves a las relaveras, tal como consta en las actas de supervisión y de seguridad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

En cuanto al incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, que exige el cumplimiento de programas de previsión y control contenidos en el EIA y en el Programa de Adecuación Ambiental (PAMA), debe precisarse que en el PAMA de la Unidad Minera Caudalosa, no se contemplan medidas de impermeabilización para la conducción de las aguas residuales provenientes de la planta concentradora a las relaveras.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.5 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM y del artículo 38° del RPM, por disponer relaves finos en la relavera denominada C, sin contar con un EIA aprobado y sin la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, señala que *los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al MEM un EIA del correspondiente proyecto.*

Por su parte, el artículo 38° del RPM señala que la DGM autoriza el funcionamiento de la Planta de beneficio, dentro de la cual se encuentran sus componentes, como el caso de la relavera C, a fin que los interesados pueden iniciar la etapa operativa.

Las infracciones están referidas al incumplimiento de la obligación de contar con un EIA aprobado y la autorización de funcionamiento, obligaciones que corresponden ser aprobadas por la DGAAM y la DGM del MEM, respectivamente.

Al respecto, durante la inspección de fecha 16 de julio de 2009, se pudo comprobar que al lado de la relavera A, existe una relavera denominada C, que recibe las aguas de vertimientos de la planta de beneficio y contiene relaves finos sin las autorizaciones respectivas (fojas 203). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 9 del informe de supervisión (fojas 206).

La falta de autorización de funcionamiento se evidencia en los descargos de Caudalosa, en donde señala que el 22 de mayo de 2009 presentaron ante la DGM, el expediente técnico para la ampliación de la concesión de beneficio, (fojas 57) documento en el cual se incluye la ingeniería de detalle para el recrecimiento de las relaveras, incluyendo la relavera C.

Asimismo, de acuerdo a su solicitud de acogimiento para la presentación de su EIA, Caudalosa declara haber operado la relavera C sin su correspondiente certificación ambiental.

Conforme a lo anterior, Caudalosa no cuenta con un EIA, ni con la autorización de funcionamiento que autorice la disposición de relaves en la relavera C.

Por lo expuesto, deben mantenerse las infracciones imputadas.

3.6 Otros descargos

Con respecto al principio de tipicidad, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas al RPM, el RSHM y al RPAAMM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPM, el RSHM y el RPAAMM constituyen normas reglamentarias del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas reglamentarias y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

Finalmente, debe señalarse que los resultados de la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, no son objeto de probanza por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización.

3.7 De conformidad con los numerales 3.1, 3.2 y 3.5 de la presente Resolución, se ha verificado cinco (5) incumplimientos al RPM, por lo que corresponde sancionar a Minera Caudalosa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 Seguridad Minera, del Anexo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

3.8 De conformidad con los numerales 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, se ha verificado dos (2) incumplimientos al RPAAMM, por lo que corresponde sancionar a Minera Caudalosa con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

- 3.9 Asimismo, conforme a los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento al inciso f) del artículo 77° del RSHM y artículo 6° del RPAAMM.

Por otro lado, de conformidad el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer como medida correctiva la paralización de la disposición de relaves en las relaveras A, B y C de la Unidad de Producción Huachocolpa Uno. Sin embargo, dado el accidente ambiental ocurrido con fecha 25 de junio de 2010, OSINERGMIN ordenó como medida de seguridad la paralización del depósito de relaves A y C (fojas 841), siendo que el depósito de relaves B se encuentra paralizado mediante medida de seguridad de fecha 16 de julio de 2009. (fojas 5).

- 3.10 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a Caudalosa, los siguientes mandatos:

- Presentar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves A, B, y C. Dicho estudio deberá ser elaborado por una consultora especializada, de experiencia comprobada en la materia, la que será seleccionada previa consulta y aprobación del OSINERGMIN. Plazo máximo: 45 días calendario.

- Ejecutar las recomendaciones del estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves A, B, y C de conformidad con las disposiciones que establezca la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN.

- Impermeabilizar el canal que conduce agua con relaves finos desde la planta concentradora hasta la relavera A y acreditar la ejecución ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN. Plazo máximo: 20 días calendario.

El incumplimiento de los mandatos impuestos configura infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS-CD.

- 3.11 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la aprobación del estudio ambiental o la modificación de alguno preexistente presentado en virtud del artículo 8° de la referida norma, el titular minero deberá acreditar la paralización de la disposición de relaves en las relaveras A, B, y C de la Unidad de Producción Huachocolpa Uno.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** por incumplimiento al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- Imponer a Caudalosa, los siguientes mandatos:



- Presentar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves A, B, y C. Dicho estudio deberá ser elaborado por una consultora especializada, de experiencia comprobada en la materia, la que será seleccionada previa consulta y aprobación del OSINERGMIN. Plazo máximo: 45 días calendario.

- Ejecutar las recomendaciones del estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves A, B, y C de conformidad con las disposiciones que establezca la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN.



- Impermeabilizar el canal que conduce agua con relaves finos desde la planta concentradora hasta la relavera A y acreditar la ejecución ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN. Plazo máximo: 20 días calendario.



Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN